



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	11001333704220180012000
Tipo:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NUEVA EPS S.A.
Demandada:	COLPENSIONES

**AUTO QUE REQUIERE PREVIO A RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE
CADUCIDAD**

Previo a resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, el Despacho requiere a COLPENSIONES y a NUEVA EPS S.A. para que alleguen las constancias de notificación de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Número DIR 6762 de 26 de mayo de 2017
- Resolución Número DIR 8211 de 14 de junio de 2017
- Resolución Número DIR 6658 de 25 de mayo de 2017
- Resolución Número DIR 6580 de 25 de mayo de 2017
- Resolución Número DIR 6600 de 25 de mayo de 2017
- Resolución Número DIR 8246 de 14 de junio de 2017

Lo anterior, como quiera que le asiste a la parte actora como obligación impuesta por la ley según el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aportar como anexo de la demanda *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"*. Por tanto, tras haberlo omitido en anteriores ocasiones¹, se le requiere para que allegue específicamente las constancias de notificación de los actos administrativos en cuestión.

De igual forma, Colpensiones en la contestación de la demanda propone la excepción de caducidad, sin embargo, no argumenta las situaciones de hecho sobre las cuales recae la caducidad. Para el despacho es claro que no basta con conceptuar sobre la

¹ CF. Auto Subsanación demanda 14 de junio de 2018. 11001333704220180012000. F. 424 Cuaderno 3.

institución jurídica de la caducidad, sino que es necesario subsumir los presupuestos fácticos del caso en el estudio de la oportunidad del ejercicio de acción, relatando los hechos que generan la trasgresión del término de caducidad, acompañando su razonamiento de las pruebas que lo sustentan. A este respecto ha considerado el Consejo de Estado que *"el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*"²

Por tanto, como le asiste la carga de la prueba tanto a quien demanda como a quien exceptúa para acreditar la oportunidad del ejercicio del derecho de acción, se requiere a ambas partes para que alleguen las constancias de notificación de los actos administrativos mencionados.

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a COLPENSIONES y a NUEVA EPS S.A. para que alleguen las constancias de notificación de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Número DIR 6762 de 26 de mayo de 2017
- Resolución Número DIR 8211 de 14 de junio de 2017
- Resolución Número DIR 6658 de 25 de mayo de 2017
- Resolución Número DIR 6580 de 25 de mayo de 2017
- Resolución Número DIR 6600 de 25 de mayo de 2017
- Resolución Número DIR 8246 de 14 de junio de 2017

SEGUNDO.- Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que

² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección. Providencia del 9 de mayo de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Proceso 18048

los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso³ y 3 del Decreto 806 de 2020⁴ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

NUEVA EPS S.A.:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

COLPENSIONES:

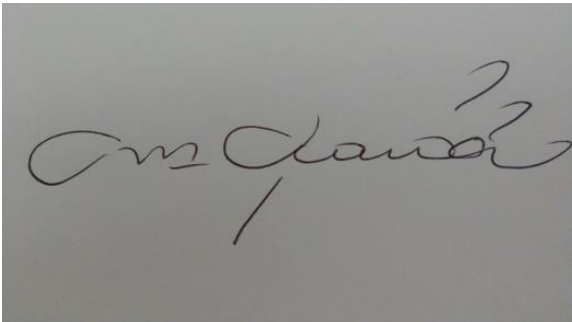
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El expediente judicial puede ser consultado [aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** **ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁴ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.